



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

1858/2015

MILMAN, GERARDO FABIAN c/ EN-PEN s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO - RESPECTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY
27.120

Buenos Aires, de mayo de 2015.- ELT.S23

Por devueltos, téngase presente y llámase autos para
resolver.

VISTO Y CONSIDERANDO I- A fs.2/14 comparece el
Presidente del Partido GEN promoviendo acción declarativa de
inconstitucionalidad contra el art. 16 de la Ley 27120, modificatoria
del Código Electoral Nacional (sancionada el 28/12/2014 y publicada
en el BO 08/01/2015), en cuanto establece que en todo lo que no
estuviese previsto por el Protocolo Constituido del Parlamento del
MERCOSUR, o no se regulare específicamente por los organismos
competentes, los parlamentarios serán asimilados en el derecho
interno a los diputados nacionales.

Sostiene que la prescripción legal cuestionada vulnera en
forma manifiestamente ilegal y arbitraria los arts. 1, 16, 18, 28, 31, 68,
69 y 75, inc, 22, 2º párrafo, de la Constitución Nacional, al modificar
lo dispuesto por el mencionado Protocolo (aprobado por Ley 26146),
ya que establece para los parlamentarios del Mercosur inmunidades
iguales a las que la CN le otorga a los diputados nacionales.

Argumenta que como es de público conocimiento han de
llevarse a cabo en el corriente año las elecciones de los parlamentarios
del MERCOSUR (cf. art. 148 del Código Electoral Nacional, Ley
19945), por lo que la inconstitucionalidad arguida tiende a prevenir la
inminente lesión al régimen constitucional que la normativa
impugnada produciría, y de privar a los partidos políticos de un
proceso conducido en forma legal.

En suma, postula que (i) el objeto de la acción, versa, en definitiva, sobre la interpretación del citado art. 16, normativa que regula tanto el tratamiento y desarrollo del sistema de elección, como los alcances de los mandatos de los candidatos y luego electos Parlamentarios del MERCOSUR, y (ii) que surge claro que el abordaje de la cuestión planteada impone la necesidad de conocimientos específicos en la materia, aspecto que en el derecho interno, está delegado a la Justicia Federal con Competencia Electoral.

Fundamenta la legitimación del partido político que representa, la procedencia de la vía y formula reserva del caso federal

II- Sentado ello, a los fines del subexamine, resulta menester señalar que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta a falta de disposiciones legales que impongan una atribución distinta -in re CSJN “C.P.A. c/Martínez Echenique”, del 1/9/92 (Fallos 315:1830-.

Desde tal perspectiva, cabe recordar que es jurisprudencia reiterada del fuero que la competencia contencioso administrativa se define por la materia en debate y por su contenido jurídico, esto es por la subsunción del caso al derecho administrativo.

Por otro lado, tenemos que la competencia de la Justicia Nacional en lo Electoral se encuentra determinada por las Leyes Nacionales que regulan la materia, a saber las nros, 19108 –mod. Ley 19277-, 19945, 20097, 23298, 24012, 24444, 26215, 26571, y sus modificatorias complementarias y decretos reglamentarios.

Al respecto es dable destacar que la jurisprudencia ha establecido que “La ley de organización de la justicia nacional electoral (19.108, modificada por ley 19.277) atribuye a este fuero la competencia para decidir las cuestiones que se susciten en la aplicación de la ley orgánica de los partidos políticos (23.298) y de las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

disposiciones complementarias. En particular, establece que los jueces federales electorales conocerán en todos los asuntos relacionadas con el funcionamiento de los partidos políticos. En igual sentido, la ley 23.298, en su artículo 6° determina que corresponde al fuero electoral, además de la competencia señalada, el control de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones que esa ley regla con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos y afiliados.” (Fallo 3729/06 CNE -pág. 301).

Asimismo, ha advertido que “En ejercicio de sus funciones como autoridades en materia de administración electoral, los jueces electorales tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo. La intervención de los jueces resulta indispensable para observar y custodiar la transparencia en la génesis del reconocimiento de los poderes vinculantes derivados de la imputación de la representación política.” (Fallo 3533/05 CNE- pág. 264).

III- En el caso deviene necesario señalar que la Ley 27120 –cuyo art. 16 resulta cuestionado en autos- ha establecido que *“Corresponde a la **Justicia Nacional Electoral** el conocimiento y resolución de todas las cuestiones que se susciten respecto de la **elección y mandato** de los parlamentarios del Mercosur en virtud de lo dispuesto por la presente ley.”* (art. 15, el destacado en adelante pertenece al Tribunal).

En tanto, el citado art. 16, dispuso que *“En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur o no se regule específicamente por los organismos competentes, los parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no*

hubiere disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquéllos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares.”.

Pues bien, a la luz de tales pautas, se observa con meridiana claridad que el asunto sustancial a dilucidar se encuentra estrechamente vinculado a la condición que adquiere el **mandato**, de quienes resulten electos como parlamentarios del MERCOSUR, en lo referente a las inmunidades parlamentarias que la ley cuestionada otorga, y que -de acuerdo a la postura del actor (vide considerando I, párrafos tercero y cuarto)-, dicha cuestión guarda estrecha relación con el sistema de elección, postulación, proclamación de los candidatos a cargos electivos, asignación y/o adjudicación de los cargos (Leyes 19108 –art. 12, acap.II.a)- y 19945 –art. 44, acap.2.a)- y Decreto 775/15 –arts.1º y 6º-).

Ello así, nótese que la pretensión y el bloque normativo involucrado versan precisamente sobre la materia apuntada y que, por ende, resulta en la especie propia del conocimiento de la Justicia Nacional Electoral.

IV- Por lo tanto, bajo tal óptica y el contexto reseñado, considero que el subjudice excede el ámbito de competencia de este Tribunal, al resultar ajeno a la esfera propia del derecho administrativo, y, sin que el criterio aquí asumido importe emitir opinión sobre el fondo, ni mucho menos sobre la admisibilidad de la acción, a mérito de lo expuesto,

RESUELVO Declararme incompetente para entender en autos, debiendo remitirse en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría Electoral (Ref.: Expte. CNE n° 1858/2015 de dicho fuero), a efectos de invitar a su titular reasumir la competencia declinada o, en su defecto, de no compartir el criterio, proceder de acuerdo a lo previsto por el decreto ley 1285/58.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Regístrese, anóciase a la Sra. Fiscal Federal en su público despacho y fecho remítanse sin más trámite, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-